



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00310-00
Demandante: María Lucy Beltrán
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Planeación
Asunto: Resuelve excepción

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2028 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa presentada por el Distrito Capital de Bogotá en la contestación de la demanda, que denominó: *“Ineptitud sustantiva de la demanda por falta del requisito contenido en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

I. ANTECEDENTES

Para el efecto, se pone de presente que la Secretaría Distrital de Planeación señaló que la demanda presentada carecería del requisito previsto en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que el actor no habría efectuado una estimación razonada de la cuantía.

II. CONSIDERACIONES

Para pronunciarse sobre este medio exceptivo, el Juzgado encuentra esclarecedor traer a colación que el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que toda demanda contendrá “[...] la estimación razonada de la

cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia**". (Se destaca)

Al descender al fondo del asunto, se advierte que en el escrito introductorio se incluyó un acápite denominado: "**ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**"¹, en el que se señaló que esta correspondía al valor de la sanción económica impuesta, esto es, \$140.190.000.

En este orden de ideas, es claro que la parte activa dentro del presente litigio proporcionó información suficiente para determinar la competencia del presente asunto; dicho en otras palabras, estimó razonadamente la cuantía, lo que permitió, a este estrado judicial, al momento de admitir la demanda, tener certeza de su competencia para conocerlo.

Ahora bien, se recalca que, dicha estimación razonada de la cuantía, únicamente, tiene como objeto la determinación de la competencia, ya que, será al momento de dictar la sentencia que ponga fin al proceso, que se determinará si los perjuicios solicitados se encuentran probados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar no probada la excepción de carácter previa denominada *"Ineptitud sustantiva de la demanda por falta del requisito contenido en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme este auto, vuelva al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Folio 8 del cuaderno principal.